



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-101/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que motivó la formación del expediente al rubro indicado, ante la falta de firma autógrafa de la parte promovente, lo que impide tener certeza respecto a su voluntad para interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Partido Acción Nacional
Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido el tres de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de recusación del expediente TECDMX-JEL-272/2024
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio local.

1. Demanda. El quince de junio, Eldaa Catalina Monreal Pérez presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México demanda para controvertir el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador dictado en el expediente IECM-QNA/1730/2024, que se integró con motivo de la denuncia que hizo en contra de Alessandra Rojo de la Vega y otras personas, con motivo de la posible comisión de actos de violencia política por razón de género y calumnia.

2. Incidente de recusación. El veintiséis de junio el actor promovió incidente de recusación, al considerar que el magistrado presidente del Tribunal local, al tener una amistad con Eldaa Catalina Monreal Pérez, no debía pronunciarse sobre el medio de impugnación presentado.

3. Acto controvertido. El tres de julio, el pleno del Tribunal local emitió el acuerdo impugnado en el que se determinó desechar el incidente al considerar que se presentó de manera extemporánea.

II. Juicio federal.

1. Demanda y turno. A fin de controvertir el acuerdo impugnado, el seis de julio, se promovió juicio de revisión constitucional electoral mediante la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal local, por lo que,



una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-101/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una controversia por la que se pretende combatir el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable en el incidente de recusación del juicio electoral **TECDMX-JEL-272/2024**, que determinó desechar el incidente de recusación al considerar que se presentó de manera extemporánea, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículo 3, numeral 2.

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada

una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que la demanda **carece de firma autógrafa**.

A. Marco normativo.

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la



falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto.

En el caso, la demanda fue enviada a la cuenta oficial de la "Oficialía de partes" del Tribunal Local², motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, **no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien, en apariencia, la promueve**, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia **12/2019** de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE**

² Acorde a la certificación suscrita por la secretaria general del Tribunal local.

INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA³.

No pasa inadvertido que el Tribunal local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y / o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de internet <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de partes”.

Sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal local recibiera los medios de impugnación **de su competencia**; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas mediante esa plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por la autoridad responsable.

Por ello esta Sala Regional se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la hipótesis antes mencionada, los cuales se encuentran en diversas sentencias de esta Sala Regional⁴.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

⁴ Ver entre otras, las sentencias de los Juicios identificados con las claves SCM-JDC-401/2023, SCM-JE-66/2023, SCM-JE-9/2024 y SCM-JRC-45/2024.



Al respecto, es de destacar que la Sala Superior ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la persona promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 17/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6, párrafo 5, de la Ley de Medios.

Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa, por lo que no es necesario estudiar la procedencia del escrito presentado.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17, párrafo segundo,

⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020. También la Sala Superior se ha pronunciado en sentido semejante al resolver –entre otros– los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

de la Constitución, que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁶.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Finalmente, considerando el sentido de esta sentencia no es necesario estudiar la procedencia del escrito con el que una persona pretende comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

⁶ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.